Distr.
GENERAL

A/CONF.162/4
26 de enero de 1993

ESPAÑOL
Original: INGLES

Ginebra, 19 de abril de 1993
Tema 8 del programa provisional

PREPARACION Y ADOPCION DE UN CONVENIO SOBRE LOS PRIVILEGIOS MARITIMOS Y LA HIPOTECA NAVAL

Proyecto de articulado relativo a un convenio sobre los privilegios marítimos y la hipoteca naval

Preparado por el Grupo Intergubernamental Mixto UNCTAD/OMI de Expertos en Privilegios Marítimos e Hipoteca Naval y Cuestiones Conexas

GE.93-50087/9235f (S)

Parte A

PROYECTO DE ARTICULADO RELATIVO A UN CONVENIO SOBRE LOS PRIVILEGIOS MARITIMOS Y LA HIPOTECA NAVAL

Artículo 1

Reconocimiento y ejecución de hipotecas, mortgages y gravámenes

Las hipotecas y mortgages, y los gravámenes inscribibles del mismo género (que en lo sucesivo se denominarán "gravámenes"), constituidos sobre buques de navegación marítima serán ejecutables en los Estados Partes, a condición:

a) de que tales hipotecas, mortgages, y gravámenes hayan sido constituidos e inscritos en un registro de conformidad con las leyes del Estado en que esté matriculado el buque;

b) de que el registro y los documentos que se hayan de presentar al registrador de conformidad con las leyes del Estado en que esté matriculado el buque puedan ser libremente consultados por el público y de que se pueda solicitar al registrador el libramiento de extractos del registro y copias de esos documentos; y

c) de que el registro o alguno de los documentos mencionados en el apartado b) especifique, por lo menos, el nombre y la dirección de la persona a favor de la cual se haya constituido la hipoteca, el mortgage o el gravamen, o el hecho de que esa garantía ha sido constituida al portador, el importe máximo garantizado, si la legislación nacional del Estado de matrícula estableciere ese requisito o, en otro caso, si ese importe se especificare en el documento de constitución de la hipoteca, el mortgage o el gravamen, y la fecha y otras circunstancias que, de conformidad con las leyes del Estado de matrícula, determinen su rango respecto de otras hipotecas, mortgages y gravámenes inscritos.

Artículo 2

Rango y efectos de hipotecas, mortgages y gravémenes

La prelación de las hipotecas, mortgages o gravámenes inscritos entre sí y, sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Convenio, sus efectos respecto de terceros serán los que determinen las leyes del Estado de matrícula; no obstante, sin perjuicio de lo dispuesto en el presente Convenio, todas las cuestiones relativas al procedimiento de ejecución se regirán por las leyes del Estado donde ésta tenga lugar.

Artículo 3

Cambio voluntario de propiedad o de matrícula

1. En caso de cambio voluntario de propiedad o de cambio voluntario de matrícula que implique la baja del buque en el registro nacional de un Estado Parte, ese Estado Parte no autorizará al propietario a cancelar la inscripción

del buque a no ser que se haya cancelado previamente la de todas las hipotecas, mortgages o gravámenes o que se haya obtenido el consentimiento por escrito de todos los beneficiarios de esas hipotecas, mortgages o gravámenes.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 11, el buque que esté o haya estado matriculado en un Estado Parte no podrá ser admitido para su inscripción en el registro de matrícula de otro Estado Parte a menos que aquel Estado:

a) haya librado un certificado que acredite la baja del buque en el registro de matrícula; o

b) haya librado un certificado que acredite que el buque causará baja en el registro de matrícula con efecto inmediato en el momento en que se practique la nueva matriculación. La fecha de matriculación será la fecha de la baja del buque en el registro del anterior Estado de matrícula.

Artículo 4

Privilegios marítimos

1. Los siguientes créditos contra el propietario, el arrendatario a casco desnudo, el gestor o el naviero del buque estarán garantizados con un privilegio marítimo sobre el buque:

a) los sueldos y otras cantidades debidos al capitán, los oficiales y demás miembros de la dotación del buque en virtud de su enrolamiento a bordo del buque, incluidos los gastos de repatriación y las cuotas de la seguridad social pagaderas en su nombre;

b) los créditos por causa de muerte o lesiones corporales sobrevenidas, en tierra o en el agua, en relación directa con la explotación del buque;

c) los créditos por asistencia o salvamento;

d) muellaje, peaje de canal y otras vías navegables y practicaje;

e) los créditos nacidos de culpa extracontractual por razón de la pérdida o el daño materiales causados por la explotación del buque distintos de la pérdida o el daño ocasionados al cargamento, los contenedores y los efectos del pasaje transportados a bordo del buque.

2. Ningún privilegio marítimo gravará un buque en garantía de los créditos enumerados en los apartados b) y e) del párrafo 1 que sean consecuencia o resultado de los daños ocasionados por la contaminación por hidrocarburos, por los cuales deba pagarse indemnización a los demandantes a tenor de lo dispuesto en el Convenio internacional sobre responsabilidad civil nacida de daños debidos a contaminación por hidrocarburos, 1969, o en cualquier enmienda o protocolo relativo al mismo que esté en vigor, o de las propiedades radiactivas o de su combinación con las propiedades tóxicas, explosivas u otras propiedades peligrosas del combustible nuclear o de los productos o desechos radiactivos.

Artículo 5

Prelación de los privilegios marítimos

1. Los privilegios marítimos enumerados en el artículo 4 tendrán preferencia sobre las hipotecas, mortgages y gravámenes inscritos y ningún otro crédito tendrá preferencia sobre tales privilegios marítimos ni sobre tales hipotecas, mortgages o gravámenes que se ajusten a lo prevenido en el artículo 1, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6 bis.

2. Los privilegios marítimos tendrán prelación por el orden en que se enumeran en el artículo 4; no obstante, los privilegios marítimos que garanticen créditos por asistencia o salvamento tendrán preferencia sobre todos los demás privilegios marítimos a que se halle afecto el buque en el momento de efectuarse las operaciones que den origen a esos privilegios.

3. Los privilegios marítimos enumerados en cada uno de los apartados a), b), d) y e) del párrafo 1 del artículo 4 tendrán prelación entre sí a prorrata.

4. Los privilegios marítimos que garanticen los créditos por asistencia o salvamento a que se refiere el apartado c) del párrafo 1 del artículo 4 tendrán prelación entre sí por el orden inverso al de la fecha de nacimiento de los créditos garantizados con esos privilegios. Esos créditos se tendrán por nacidos en la fecha en que concluyó cada operación de asistencia o salvamento.

Artículo 6

Otros privilegios

Todo Estado Parte podrá conceder [privilegios marítimos u] otros privilegios para garantizar créditos distintos de los mencionados en el artículo 4. A tales privilegios serán preferidos los privilegios marítimos enumerados en el artículo 4, así como las hipotecas, mortgages o gravámenes inscritos que se ajusten a lo prevenido en el artículo 1.

[Artículo 6 bis

Derechos de retención

1. Todo Estado Parte podrá conceder [con arreglo a su legislación nacional] un derecho de retención respecto de un buque que se halle en posesión:

a) de un constructor de buques, para garantizar créditos por la construcción del buque; o

b) de un reparador de buques, para garantizar créditos por la reparación del buque, incluida su rehabilitación, efectuadas durante el período en que esté en su posesión.

2. Ese derecho de retención no será impedimento para la ejecución de los privilegios marítimos enumerados en el artículo 4, pero podrá ser ejercitado contra el buque, no obstante la existencia de hipotecas, mortgages o gravámenes inscritos 1/. Ese derecho de retención se extinguirá cuando el buque deje de estar en posesión del constructor o reparador de buques de otra manera que como consecuencia de embargo preventivo o ejecución.]

Artículo 7

Características de los privilegios marítimos

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 11, los privilegios marítimos [enumerados en el artículo 4] siguen al buque no obstante cualquier cambio de propiedad, matrícula o pabellón.

Artículo 8

Extinción de los privilegios marítimos por el transcurso del tiempo

1. Los privilegios marítimos enumerados en el artículo 4 se extinguirán por el transcurso de un año desde la fecha de nacimiento de los créditos que esos privilegios garanticen a menos que, antes del vencimiento de ese plazo, el buque haya sido objeto de embargo preventivo o ejecución conducente a una venta forzosa.

1/ Teniendo en cuenta las deliberaciones del Grupo del período de sesiones en el sexto período de sesiones del Grupo Intergubernamental Mixto, el Presidente sugirió que se incluyera en el artículo 11, después del párrafo 2 un nuevo párrafo 3 cuyo texto sería el siguiente:

"3. Si en el momento de la venta forzosa el buque se halla en posesión de un constructor o de un reparador de buques que, con arreglo a las leyes del Estado Parte en que se realiza la venta, goza de un derecho de retención, el constructor o reparador de buques deberá investir al comprador en la posesión del buque, pero podrá obtener el pago de su crédito con el producto de la venta una vez satisfechos los créditos de los titulares de los privilegios marítimos enunciados en el artículo 4."

Ese texto debería ir acompañado de las siguientes modificaciones:

- el actual párrafo 3 pasaría a ser el párrafo 4;
- en el párrafo 2, se suprimiría la frase que aparece dentro del primer par de corchetes y los corchetes que encierran la última frase;
- en el párrafo 2 del artículo 6 bis se suprimiría la primera frase.

(Véase el documento JIGE(VI)/7, párrs. 50 a 57.)

2. El plazo de un año fijado en el párrafo precedente no podrá ser objeto de ninguna suspensión ni interrupción; no obstante, ese plazo correrá durante el tiempo que, por ministerio de la ley, no se pueda proceder al embargo preventivo o la ejecución del buque.

Artículo 9

Cesión y subrogación

La cesión de un crédito garantizado con un privilegio marítimo enumerado en el artículo 4 o la subrogación en los derechos del titular del crédito entraña simultáneamente la cesión de ese privilegio marítimo o la subrogación en los derechos que éste lleva aparejados.

Artículo 10

Notificación de la venta forzosa

1. Antes de la venta forzosa de un buque en un Estado Parte, la autoridad competente de ese Estado Parte velará por que sea notificada conforme a lo dispuesto en el presente artículo:

a) a la autoridad encargada del registro en el Estado de matrícula;

b) a todos los beneficiarios de las hipotecas, mortgages o gravámenes inscritos que no hayan sido constituidos al portador; y

c) a todos los beneficiarios de las hipotecas, mortgages y gravámenes inscritos constituidos al portador y a todos los titulares de los privilegios marítimos enumerados en el artículo 4, a condición de que la autoridad competente encargada de proceder a la venta forzosa reciba notificación de sus créditos respectivos.

2. Esa notificación, que deberá hacerse por lo menos 30 días antes de la venta forzosa, expresará:

a) la fecha y el lugar de la venta forzosa, o

[b) las circunstancias relativas a la venta forzosa o al proceso conducente a la venta forzosa que el Estado en que se sustancie el proceso estime suficientes para proteger los intereses de las personas que deban ser notificadas.]

3. Además de cualquier notificación por medio de edictos que prescriba la legislación nacional del Estado en que se realice la venta forzosa, la notificación especificada en el párrafo 2 de este artículo se hará por escrito y podrá practicarse por correo mediante carta certificada o por cualquier medio de comunicación electrónica u otro medio idóneo que permita tener constancia de la recepción.

[4. Si lo permite la legislación nacional del Estado que se sustancie el proceso, toda persona que deba ser notificada a tenor de este artículo podrá renunciar a esa notificación.]

Artículo 11

Efectos de la venta forzosa

1. En caso de venta forzosa del buque en un Estado Parte, todas las hipotecas, mortgages o gravámenes, salvo los que el comprador haya tomado a su cargo con el consentimiento de los beneficiarios, y todos los privilegios y otras cargas de cualquier género dejarán de gravar el buque, a condición, no obstante, de que:

a) en el momento de la venta el buque se encuentre dentro del ámbito de la jurisdicción de ese Estado, y

b) la venta se haya efectuado de conformidad con las leyes de ese Estado y con lo dispuesto en el artículo 10 y en este artículo del presente Convenio.

2. Las costas y gastos causados en el embargo preventivo o la ejecución y subsiguiente venta del buque, incluidos los gastos realizados para la conservación del buque desde el momento del embargo preventivo o de la ejecución y los gastos de repatriación de la tripulación y de la distribución del precio obtenido, se pagarán en primer lugar con el producto de la venta. El remanente se repartirá de conformidad con lo dispuesto en el presente Convenio, hasta donde alcance el importe de los créditos respectivos.

3. Cuando un buque matriculado en un Estado Parte haya sido objeto de venta forzosa en un Estado Parte, la autoridad competente librará, a instancia del comprador, un certificado que acredite que se vende libre de toda hipoteca, mortgage o gravamen, salvo los que el comprador haya tomado a su cargo, y de todo privilegio y otras cargas, a condición de que se den los requisitos establecidos en los apartados a) y b) del párrafo 1. A la presentación de ese certificado, el registrador estará obligado a cancelar todas las hipotecas, mortgages o gravámenes inscritos, salvo los que el comprador haya tomado a su cargo, y a matricular el buque a nombre del comprador o a librar certificación de baja en el registro a los efectos de la nueva matriculación, según el caso.

4. Los Estados Partes velarán por que todo producto de una venta forzosa esté efectivamente disponible y sea libremente transferible.

Artículo 12

Ambito de aplicación

1. Las disposiciones del presente Convenio se aplicarán, salvo que en él se disponga otra cosa, a todos los buques de navegación marítima matriculados en un Estado Parte o en un Estado que no sea parte en el Convenio.

2. Ninguna disposición del presente Convenio creará ningún derecho sobre los buques de propiedad de un Estado o explotados o fletados por éste, y afectos a un servicio público no comercial, ni autorizará la ejecución de ningún derecho contra tales buques.

Artículo 13

Comunicaciones entre los Estados Partes

A los efectos de los artículos 3, 10 y 11, las autoridades competentes de los Estados Partes estarán facultadas para comunicarse directamente entre ellas.

Artículo 14

Conflicto de convenios

Las disposiciones del presente Convenio no afectarán a la aplicación de ningún convenio internacional que establezca una limitación de responsabilidad ni a la de ninguna ley nacional dictada para darle efecto.

Artículo 15

Cambio temporal de pabellón

Cuando un buque de navegación marítima matriculado en un Estado esté autorizado a enarbolar temporalmente el pabellón de otro Estado se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) A los efectos del presente Convenio, por "Estado en que esté matriculado el buque" o "Estado de matrícula" se entenderá el Estado en que estaba matriculado el buque inmediatamente antes del cambio de pabellón, y por "autoridades competentes encargadas del registro" la autoridad competente encargada del registro en ese Estado.

b) Las leyes del Estado de matrícula serán determinantes a los efectos del reconocimiento de las hipotecas, mortgages y gravámenes.

c) El Estado de matrícula exigirá que conste en su registro por nota de referencia el Estado cuyo pabellón el buque esté autorizado a enarbolar temporalmente; del mismo modo, el Estado cuyo pabellón el buque esté autorizado a enarbolar temporalmente exigirá que conste en su registro 2/ por nota de referencia el Estado de matrícula.

2/ En el quinto período de sesiones, varias delegaciones insistieron en que el nuevo convenio no debía contener en absoluto disposiciones que permitieran la doble matrícula. Por eso, algunas delegaciones propusieron que se utilizase el término "inscrito" en relación con los buques autorizados a enarbolar temporalmente otro pabellón, sin hacer referencia a la "matriculación", con objeto de dejar bien sentado que sólo existía una matrícula (véase JIGE(V)/4, párrs. 183 y 184).

En el sexto período de sesiones hubo quien expresó su preocupación por el empleo del término "registro" en relación con la inscripción del cambio temporal de pabellón. Se propuso, pues, que se utilizase la expresión "inscripción del buque", que ya figuraba en otros párrafos del artículo 15 (véase JIGE(VI)/7, párr. 114).

d) Ningún Estado Parte autorizará a un buque matriculado en ese Estado a enarbolar temporalmente el pabellón de otro Estado a menos que previamente se hayan redimido todas las hipotecas, mortgages o gravámenes inscritos o que se haya obtenido el consentimiento por escrito de los beneficiarios de todas esas hipotecas, mortgages o gravámenes 3/.

e) La notificación a que se refiere el artículo 10 se hará también a la autoridad competente encargada de la inscripción del buque en el Estado cuyo pabellón el buque esté autorizado a enarbolar temporalmente.

f) A la presentación del certificado de baja en el registro mencionado en el párrafo 3 del artículo 11, la autoridad competente encargada de la inscripción del buque en el Estado cuyo pabellón el buque esté autorizado a enarbolar temporalmente librará, a petición del comprador, un certificado que acredite la revocación del derecho a enarbolar el pabellón de ese Estado.

g) En ningún caso se entenderá que las disposiciones del presente Convenio obligan a los Estados Partes a autorizar a buques extranjeros a enarbolar temporalmente su pabellón ni a buques nacionales a enarbolar temporalmente un pabellón extranjero.

3/ Una delegación propuso que se modificase el apartado d) mediante la supresión de las palabras "previamente se hayan redimido todas las hipotecas, mortgages o gravámenes inscritos". Esa propuesta obtuvo el apoyo de muchas delegaciones, pero se señaló que el proyecto de texto requeriría otras modificaciones a la luz de las deliberaciones del Grupo del período de sesiones (véase JIGE(VI)/7, párrs. 115 y 116).

Parte B

PROYECTO DE CLAUSULAS FINALES

Artículo A

Firma, ratificación, aceptación, aprobación y adhesión

1. El presente Convenio estará abierto a la firma desde el ... hasta el ..., en ..., y después permanecerá abierto a la adhesión.

2. Los Estados podrán manifestar su consentimiento en obligarse por el presente Convenio mediante:

a) firma, sin reserva de ratificación, aceptación o aprobación;

b) firma, con reserva de ratificación, aceptación o aprobación, seguida de ratificación, aceptación o aprobación; o

c) adhesión.

3. La ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se efectuarán mediante el depósito de un instrumento a tal efecto en poder de ...

Artículo B

Entrada en vigor

1. El presente Convenio entrará en vigor ... después de la fecha en que ... Estados hayan manifestado su consentimiento en obligarse por él.

2. Respecto de un Estado que manifieste su consentimiento en obligarse por el presente Convenio después de que se hayan cumplido los requisitos para su entrada en vigor, ese consentimiento surtirá efecto ... después de la fecha en que haya sido manifestado.

Artículo C

Denuncia

1. El presente Convenio podrá ser denunciado por cualquier Estado Parte en cualquier momento después de la expiración de un plazo de ... contado desde la fecha en que el presente Convenio haya entrado en vigor respecto de ese Estado.

2. La denuncia se efectuará mediante el depósito de un instrumento de denuncia en poder de ...

3. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que ... haya recibido el instrumento de denuncia, o a la expiración de cualquier plazo más largo que se señale en ese instrumento.

Artículo D

Revisión y enmienda

1. ... convocará una conferencia de los Estados Partes para revisar o enmendar el presente Convenio, si lo solicita un tercio de los Estados Partes.

2. Todo consentimiento en obligarse por el presente Convenio manifestado después de la fecha de la entrada en vigor de una enmienda al presente Convenio se entenderá que se aplica al Convenio en su forma enmendada.

Artículo E

Leyes nacionales

Los Estados Partes comunicarán al depositario el texto de cualquier medida legislativa o de otra índole que hayan promulgado para la aplicación del presente Convenio.

Artículo F

Depositario

1. El presente Convenio quedará depositado en poder de ...

2. El depositario:

a) informará a todos los Estados que hayan firmado el presente Convenio, o que se hayan adherido a él, y a todos los Miembros de la Organización:

i) de toda nueva firma o todo nuevo depósito de la manifestación del consentimiento en obligarse por el presente Convenio, así como de la fecha en que se haya efectuado;

ii) de la fecha de entrada en vigor del presente Convenio;

iii) del depósito de todo instrumento de denuncia del presente Convenio, así como de la fecha en que se haya recibido y la fecha en que la denuncia surta efecto;

iv) de la recepción de toda reserva, declaración o notificación formulada en virtud del presente Convenio;

v) de la recepción de cualquier texto comunicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo E;

b) transmitirá copia certificada conforme del presente Convenio a todos los Estados que lo hayan firmado o que se hayan adherido a él.

Artículo G

Idiomas

El presente Convenio se consigna en un solo original, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos.

HECHO EN ... el día ... de ... de mil novecientos noventa y ...

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Convenio.